



2020/2023(INI)

6.4.2020

PROYECTO DE INFORME

sobre la Recomendación del Parlamento Europeo sobre las negociaciones de una nueva asociación con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2020/2023(INI))

Comisión de Asuntos Exteriores

Comisión de Comercio Internacional

Ponentes: Kati Piri, Christophe Hansen

(Comisiones conjuntas – artículo 58 del Reglamento interno)

ÍNDICE

	Página
PROPUESTA DE RECOMENDACIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	3
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	15

PROPUESTA DE RECOMENDACIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la Recomendación del Parlamento Europeo sobre las negociaciones de una nueva asociación con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2020/2023(INI))

El Parlamento Europeo,

- Vistos el Tratado de la Unión Europea (TUE) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y, en particular, el artículo 218 de este último,
- Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,
- Vistas la Decisión (UE, Euratom) 2020/266 del Consejo, de 25 de febrero de 2020, por la que se autoriza la apertura de negociaciones con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para un nuevo acuerdo de asociación¹ y las directrices establecidas en la agenda de la misma para la negociación de una nueva asociación con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que se han hecho públicas,
- Vistas sus Resoluciones, de 5 de abril de 2017, sobre las negociaciones con el Reino Unido a raíz de la notificación por la que declara su intención de retirarse de la Unión Europea², de 3 de octubre de 2017, sobre el estado de las negociaciones con el Reino Unido³, de 13 de diciembre de 2017, sobre el estado de las negociaciones con el Reino Unido⁴, de 14 de marzo de 2018, sobre el marco de las relaciones futuras entre la Unión Europea y el Reino Unido⁵, de 18 de septiembre de 2019, sobre la situación actual de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea⁶, de 15 de enero de 2020, sobre la aplicación y el seguimiento de las disposiciones del Acuerdo de Retirada relativas a los derechos de los ciudadanos⁷, y de 12 de febrero de 2020, sobre el mandato propuesto para las negociaciones de una nueva asociación con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte⁸,
- Vista su Resolución legislativa, de 29 de enero de 2020, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica⁹,
- Vistos el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica¹⁰ (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Retirada») y la Declaración política en la que se expone el

¹ DO L 58 de 27.2.2020, p. 53.

² DO C 298 de 23.8.2018, p. 24.

³ DO C 346 de 27.9.2018, p. 2.

⁴ DO C 369 de 11.10.2018, p. 32.

⁵ DO C 162 de 10.5.2019, p. 40.

⁶ Textos Aprobados, P9_TA(2019)0016.

⁷ Textos Aprobados, P9_TA(2020)0006.

⁸ Textos Aprobados, P9_TA(2020)0033.

⁹ Textos Aprobados, P9_TA(2020)0018.

¹⁰ DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

marco de las relaciones futuras entre la Unión Europea y el Reino Unido que acompaña al Acuerdo de Retirada¹¹ (en lo sucesivo, «la Declaración Política»),

- Vistas las opiniones de la Comisión de Desarrollo, de la Comisión de Presupuestos, de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales, de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, de la Comisión de Transportes y Turismo, de la Comisión de Desarrollo Regional, de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural, de la Comisión de Pesca, de la Comisión de Cultura y Educación, de la Comisión de Asuntos Jurídicos, de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, de la Comisión de Asuntos Constitucionales y de la Comisión de Peticiones,
 - Vistas las cartas de la Comisión de Control Presupuestario, de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y de la Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género,
 - Vistos el artículo 114, apartado 4, y el artículo 54 de su Reglamento interno,
 - Vistas las deliberaciones conjuntas de la Comisión de Asuntos Exteriores y de la Comisión de Comercio Internacional, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Exteriores y de la Comisión de Comercio Internacional (A9-0000/2020),
- A. Considerando que el mandato de la Unión Europea, adoptado por el Consejo el 25 de febrero, sienta las bases para una nueva asociación que sea exhaustiva y que forme una estructura coherente y un marco de gobernanza global;
- B. Considerando que el mandato de la Unión se basa en las Orientaciones del Consejo Europeo de 23 de marzo de 2018 y en la Declaración Política acordada con el Reino Unido el 17 de octubre de 2019;
- C. Considerando que las negociaciones de la futura asociación deben basarse en la aplicación efectiva del Acuerdo de Retirada y de sus tres Protocolos;
- D. Considerando que la Unión está tratando de establecer una nueva asociación exhaustiva con el Reino Unido que abarque los ámbitos de interés expuestos en la Declaración Política: cooperación comercial y económica, cooperación policial y judicial en materia penal, política exterior, seguridad y defensa, y ámbitos temáticos de cooperación;
- E. Considerando que el futuro acuerdo debe integrarse en un marco de gobernanza global y que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea debe ser el único órgano competente para la interpretación del Derecho de la Unión;
- F. Considerando que, como tercer país, el Reino Unido no puede tener los mismos derechos ni disfrutar de los mismos beneficios que como Estado miembro, y que, por

¹¹ DO C 34 de 31.1.2020, p. 1.

consiguiente, la situación cambiará de forma significativa, tanto en la Unión como en el Reino Unido, a partir de enero de 2021;

- G. Considerando que la Unión Europea y el Reino Unido acordaron en la Declaración Política celebrar una reunión de alto nivel en junio de 2020 para hacer balance de los avances, con el objetivo de acordar medidas para avanzar en las negociaciones sobre la relación futura;
- H. Considerando que la Unión y sus Estados miembros deben mantener su unidad a lo largo de las negociaciones con el fin de defender de la mejor manera posible los intereses de sus ciudadanos;
- I. Considerando que, en la Declaración Política, la Unión Europea y el Reino Unido acordaron que la futura relación debe basarse en valores compartidos, como el respeto y la salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, los principios democráticos, el Estado de Derecho y el apoyo a la no proliferación, y que estos valores son un requisito previo esencial para la cooperación en el marco de la Declaración Política; que la futura relación debe incorporar el mantenimiento del compromiso del Reino Unido de respetar el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH);

Principios generales

- 1. Celebra que exista un alto grado de convergencia entre los objetivos de negociación formulados en su Resolución de 12 de febrero de 2020 y las directrices de negociación adoptadas por el Consejo el 25 de febrero de 2020; hace hincapié en que la Comisión cuenta con el pleno apoyo del Parlamento a la hora de negociar con el Reino Unido de conformidad con las directrices establecidas, ya que las tres instituciones comparten ampliamente los objetivos que deben lograr estas negociaciones;
- 2. Acoge con satisfacción el proyecto de texto de la Unión de Acuerdo sobre la nueva asociación con el Reino Unido, publicado el 18 de marzo de 2020;
- 3. Señala que el Reino Unido ha presentado varios proyectos de texto a la Unión, que —a diferencia del texto de la Unión— no son públicos y abarcan, entre otras cosas, un acuerdo comercial que incluye anexos, un acuerdo sobre transporte aéreo, un acuerdo sobre seguridad aérea y un acuerdo sobre la cooperación en materia de energía nuclear civil a través de Euratom;
- 4. Recuerda que todo acuerdo de asociación celebrado entre la Unión Europea y el Reino Unido con arreglo al artículo 217 del TFUE (en lo sucesivo, «el Acuerdo») debe ser estrictamente conforme con los siguientes principios:
 - i) un tercer país no debe tener los mismos derechos y beneficios que un Estado miembro de la Unión Europea o miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) o del Espacio Económico Europeo (EEE);
 - ii) protección de la integridad y el buen funcionamiento del mercado único y de la unión aduanera, e indivisibilidad de las cuatro libertades; en particular, el grado de cooperación en el pilar económico debe ser acorde con la libertad de circulación

de las personas;

- iii) preservación de la autonomía de la Unión en lo que se refiere a la toma de decisiones;
 - iv) salvaguardia del ordenamiento jurídico de la Unión y del papel del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) a este respecto;
 - v) compromiso continuado con los principios democráticos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, tal como se definen, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el CEDH y sus Protocolos, la Carta Social Europea, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y otros tratados internacionales en materia de derechos humanos de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa, y respeto del principio del Estado de Derecho;
 - vi) condiciones de competencia equitativas, garantizando normas equivalentes en materia de política social, laboral, medioambiental, de competencia y de ayudas estatales, también a través de un marco sólido y global sobre competencia y control de las ayudas estatales;
 - vii) principio de cautela, principio de que los daños al medio ambiente deben, preferentemente, corregirse en la fuente misma, y principio de «quien contamina paga»;
 - viii) protección de los acuerdos de la Unión con terceros países y organizaciones internacionales, incluido el Acuerdo EEE, y mantenimiento del equilibrio general de estas relaciones;
 - ix) protección de la estabilidad financiera de la Unión y cumplimiento de su régimen y sus normas de regulación y supervisión, y su aplicación;
 - x) correcto equilibrio entre derechos y obligaciones, incluidas, en su caso, unas contribuciones financieras proporcionadas;
5. Subraya el hecho de que, desde la perspectiva de la Unión, el objetivo de las negociaciones es establecer una nueva asociación con el Reino Unido que sea exhaustiva y abarque los ámbitos indicados en la Declaración Política: cooperación comercial y económica, cooperación policial y judicial en materia penal, política exterior, seguridad y defensa, y ámbitos temáticos de cooperación;
6. Hace hincapié en la importancia de estar preparados para la retirada del Reino Unido del mercado interior y la unión aduanera al final del período transitorio el 31 de diciembre de 2020, independientemente del resultado de las negociaciones; subraya que las consecuencias serán aún más importantes si no se llega a un acuerdo; acoge con satisfacción, en este sentido, las «comunicaciones de preparación» sectoriales de la Comisión, que tienen por objeto garantizar que la industria de la Unión esté preparada para el inevitable impacto de la retirada del Reino Unido del mercado único;

Aplicación del Acuerdo de Retirada

7. Recuerda que el Acuerdo de Retirada es el instrumento para aplicar las disposiciones relativas a la retirada del Reino Unido y que el único propósito del Comité Mixto entre la Unión Europea y el Reino Unido es supervisar su aplicación; subraya la importancia de la aplicación efectiva del Acuerdo de Retirada como prueba decisiva de la buena fe que el Reino Unido aporta al proceso de negociación y recuerda que el resultado de las negociaciones estará ligado a ello;
8. Insiste en tener garantías sólidas de que el Reino Unido aplicará el Acuerdo de Retirada de manera efectiva y en su totalidad antes del final del período transitorio; subraya que el seguimiento de su aplicación debe ser parte integrante del trabajo sobre las futuras relaciones;
9. Recuerda que, en virtud del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, tras el final del período transitorio, el Reino Unido, aun siendo un tercer país, tendrá el cometido de aplicar partes del Código Aduanero de la Unión, lo que requerirá que se creen estructuras sin precedentes incluso antes de que finalice el período de transición, por lo que será necesario tomar en debida consideración la cuestión de la aplicación y el cumplimiento adecuados; pide a la Comisión que lleve a cabo verificaciones y controles eficaces; observa que la fórmula «el riesgo de que dichas mercancías circulen posteriormente en la Unión» utilizada en el artículo 5 de dicho Protocolo es poco clara y depende de decisiones posteriores del Comité Mixto que están exentas del control formal del Parlamento Europeo; pide que se le informe plenamente sobre la aplicación de dicho artículo y cualquier propuesta de decisión del Comité Mixto a este respecto;
10. Recuerda que, hasta el 31 de diciembre de 2020, el Reino Unido está obligado a contribuir a la financiación de la Agencia Europea de Defensa, del Instituto de Estudios de Seguridad de la Unión Europea y del Centro de Satélites de la Unión Europea, así como a los costes de las operaciones de la política común de seguridad y defensa (PCSD);
11. Subraya el hecho de que el Reino Unido debe aplicar todas las medidas restrictivas y sanciones de la Unión preexistentes y todas las que se decidan durante el período transitorio, apoyar las declaraciones y posiciones de la Unión en terceros países y ante las organizaciones internacionales y participar, tras una evaluación individualizada de cada caso, en operaciones militares y misiones civiles de la Unión establecidas en el marco de la PCSD, pero sin contar con ninguna capacidad de liderazgo en virtud de un nuevo acuerdo marco de participación, respetando al mismo tiempo la autonomía de la Unión en la toma de decisiones, así como las decisiones y la legislación pertinentes de la Unión, también en materia de contratación pública y transferencias en el ámbito de la defensa; afirma que dicha cooperación está condicionada a la plena observancia del Derecho internacional sobre derechos humanos, el Derecho internacional humanitario y los derechos fundamentales de la Unión Europea;

Asociación económica

Comercio

12. Toma nota de que el Reino Unido ha decidido establecer su futura asociación económica y comercial con la Unión sobre la base de un acuerdo de libre comercio de alcance amplio, según se establece en el enfoque del Reino Unido para las

negociaciones; hace hincapié en que, aunque el Parlamento Europeo respalda la negociación constructiva por parte de la Unión de un acuerdo de libre comercio equilibrado, ambicioso y global con el Reino Unido, por su naturaleza un acuerdo de libre comercio nunca será equivalente a un comercio «sin fricciones»; comparte la posición negociadora de la Comisión según la cual el alcance y la ambición del acuerdo de libre comercio que la Unión aceptaría estarían condicionados a que el Reino Unido acepte disposiciones relacionadas con unas condiciones de competencia equitativas, dada la proximidad geográfica y la integración de los mercados, así como a la celebración de un acuerdo en materia de pesca;

13. Subraya que, para que un acuerdo de libre comercio promueva realmente los intereses de la Unión, las negociaciones deben buscar la consecución de los siguientes objetivos:
- i) negociar un acuerdo recíproco de acceso mutuamente beneficioso al mercado de bienes, servicios, contratación pública, reconocimiento de cualificaciones profesionales y, en su caso, inversión extranjera directa, plenamente conforme con las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC);
 - ii) un compromiso de ambas partes de seguir trabajando juntos en los foros internacionales para conseguir un comercio libre y justo basado en normas estrictas, con vistas a alcanzar un multilateralismo eficaz;
 - iii) al tiempo que se esfuerza por conseguir un comercio de bienes lo más amplio posible, la Comisión debe evaluar la aplicación de contingentes y aranceles para los sectores más sensibles, así como la necesidad de cláusulas de salvaguardia para proteger la integridad del mercado único de la Unión; reitera, además, que, por ejemplo, en relación con los alimentos y los productos agrícolas, el acceso al mercado único está condicionado al cumplimiento estricto de todas las normas y la legislación de la Unión, en particular en los ámbitos de la seguridad alimentaria, los organismos modificados genéticamente (OMG), los plaguicidas, las indicaciones geográficas, el bienestar animal, el etiquetado y la trazabilidad, las normas sanitarias y fitosanitarias y la salud humana, animal y vegetal;
 - iv) las normas de origen deben reflejar los acuerdos de libre comercio más recientes de la Unión y estar basadas en los intereses de los productores de la Unión; el Acuerdo debe salvaguardar el marco de las relaciones comerciales existentes entre la Unión y terceros países y evitar todo parasitismo, garantizando la coherencia en el mantenimiento de un sistema de aranceles y cuotas ajustado y normas de origen para los productos con respecto a terceros países;
 - v) los compromisos en materia de medidas antidumping y compensatorias podrían ir más allá de las normas de la OMC en este ámbito, según proceda;
 - vi) los compromisos en materia de servicios deben tener como objetivo alcanzar un nivel de liberalización en el comercio de servicios muy por encima de los compromisos de las partes con la OMC, basándose en los últimos acuerdos de libre comercio de la Unión, pero salvaguardando la alta calidad de los servicios públicos de la Unión, de conformidad con el TFUE, en particular con su Protocolo n.º 26 sobre los servicios de interés general; los servicios audiovisuales deben quedar excluidos de las disposiciones relativas a la liberalización; reitera

que, con arreglo a un acuerdo de libre comercio, el acceso al mercado de servicios está limitado y siempre sujeto a exclusiones, reservas y excepciones; todos los modelos de prestación de servicios deben estar cubiertos, incluidos los compromisos y las disposiciones sobre la circulación de personas físicas a través de las fronteras (modo 4), vinculadas a las normas de la Unión y al respeto de la igualdad de trato de los trabajadores y del reconocimiento de las cualificaciones profesionales; los acuerdos deben incluir disposiciones relativas al acceso al mercado y al trato nacional con arreglo a las normas del Estado de acogida, con el fin de que los proveedores de servicios de la Unión reciban un trato no discriminatorio, también en cuanto a su establecimiento, así como a plataformas de coordinación reglamentaria; los nuevos acuerdos deben permitir la entrada y estancia temporal de personas físicas con fines empresariales para la prestación de servicios;

- vii) deben existir oportunidades de acceso a los mercados de contratación pública más allá de los compromisos que figuran en el Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC, con la garantía de un acceso al mercado para las empresas de la Unión en sectores estratégicos en todos los niveles de gobierno y un grado de apertura igual al de los mercados de contratación pública de la Unión; lamenta, a este respecto, que la posición inicial de negociación del Reino Unido no incluya la contratación pública;
- viii) medidas firmes y vinculantes que cubran el reconocimiento y una protección de alto nivel de los derechos de propiedad intelectual, como los derechos de autor y derechos afines, las marcas registradas y los diseños industriales, las indicaciones geográficas, las patentes y los secretos comerciales, basadas en el marco jurídico actual y futuro de la Unión, que garanticen el mismo nivel de protección que el previsto en el Acuerdo de Retirada;
- ix) un capítulo general dedicado a las necesidades e intereses de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (pymes) en relación con la facilitación del acceso al mercado, que incluya, entre otras cosas, la compatibilidad de las normas técnicas, así como una racionalización de los procedimientos aduaneros con el objetivo de preservar y generar oportunidades de negocio concretas y fomentar su internacionalización; observa que el enfoque del Reino Unido para las negociaciones no incluye disposiciones específicas que reflejen estos objetivos;
- x) para que un acuerdo comercial sea global, debe incluir disposiciones para garantizar en el futuro una armonización normativa continua del Reino Unido con la Unión; con el fin de facilitar el comercio, deben negociarse disciplinas transversales sobre coherencia reguladora y barreras no arancelarias, teniendo presente el carácter voluntario de la cooperación reguladora y el derecho a regular en el interés público, preservando la autonomía reguladora y los derechos parlamentarios, así como recordando que las disposiciones sobre cooperación reguladora en un acuerdo comercial no pueden reproducir completamente la misma fluidez en el comercio que proporciona la pertenencia al mercado único; la armonización normativa de la vigilancia del mercado de productos y unas normas sólidas en materia de productos deben ser una pieza fundamental e

irreemplazable del acuerdo de libre comercio, a fin de garantizar tanto unas condiciones de competencia equitativas para las empresas de la Unión como un alto nivel de protección de los consumidores de la Unión;

- xi) a fin de preservar la estabilidad financiera y normativa y garantizar el pleno cumplimiento del régimen y las normas de regulación de la Unión y su aplicación, las cláusulas de excepción cautelar y las limitaciones en la prestación transfronteriza de servicios financieros son una característica habitual de los acuerdos de libre comercio y deben quedar incluidas en este;
- xii) unas disposiciones ambiciosas que permitan el desarrollo del comercio digital y tratar los obstáculos injustificados al comercio electrónico, así como garantizar un entorno en línea abierto, seguro y fiable para las empresas y los consumidores y que regule los flujos de datos transfronterizos, con la incorporación de principios como la competencia leal y normas ambiciosas para las transferencias de datos más allá de las fronteras, respetando plenamente las normas presentes y futuras de la Unión sobre protección de datos y privacidad, y sin perjuicio de las mismas;
- xiii) dado que el acuerdo de libre comercio dará lugar a controles y verificaciones aduaneros desde el momento en que las mercancías comiencen a entrar en el mercado único, afectando a las cadenas de suministro y a los procesos de producción mundiales, deben reforzarse las autoridades aduaneras, tanto en lo que respecta al personal como a los equipos técnicos, para que puedan hacer frente a sus tareas adicionales; los procedimientos operativos del acuerdo de libre comercio deben tener por objeto preservar las normas del mercado único de mercancías de la Unión y la integridad de la unión aduanera, entre otras cosas mediante el establecimiento de modalidades de colaboración oportunas y eficaces entre la Unión y el Reino Unido en este ámbito; resulta de extrema importancia garantizar que las mercancías cumplan las normas del mercado único;

Condiciones de competencia equitativas

- 14. Lamenta la posición negociadora del Reino Unido con la Unión de no entablar hasta la fecha negociaciones detalladas sobre unas condiciones de competencia equitativas; señala que esta posición no refleja el apartado 77 de la Declaración Política firmada por las dos partes;
- 15. Reitera que, dada la proximidad geográfica del Reino Unido y su interdependencia económica con la Unión, la amplitud y la profundidad del acuerdo sobre unas condiciones de competencia equitativas serán esenciales para determinar el alcance de la futura relación global entre la Unión Europea y el Reino Unido; considera, por lo tanto, que deben garantizarse unas condiciones de competencia equitativas y deben salvaguardarse las normas de la Unión para evitar una «carrera a la baja», con vistas a una armonización dinámica; subraya la necesidad de garantizar que el Reino Unido no obtenga una ventaja competitiva desleal mediante un recorte de los niveles de protección y de impedir el arbitraje regulatorio por parte de los operadores del mercado;
- 16. Recuerda su determinación de impedir cualquier tipo de *dumping* en el marco de la

relación futura entre la Unión Europea y el Reino Unido; considera que uno de los resultados clave de las negociaciones es garantizar unas condiciones de competencia equitativas mediante compromisos sólidos y disposiciones vinculantes sobre:

- i) la competencia y las ayudas estatales, que deben evitar distorsiones indebidas del comercio y la competencia e incluir disposiciones sobre las empresas de propiedad estatal;
 - ii) las cuestiones fiscales pertinentes, incluida la lucha contra la evasión y la elusión fiscales y el blanqueo de capitales;
 - iii) el pleno respeto de las normas sociales y laborales del modelo social de la Unión (incluidos niveles equivalentes de protección y salvaguardias contra el dumping social), al menos a los elevados niveles actuales que ofrecen las normas comunes existentes;
 - iv) las normas relacionadas con la protección del medio ambiente y el cambio climático, y la promoción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas;
 - v) un alto nivel de protección de los consumidores;
 - vi) el desarrollo sostenible;
17. Señala que estas disposiciones deben garantizar que las normas no se relajen, al tiempo que capaciten a ambas partes para modificar los compromisos a lo largo del tiempo para establecer normas más exigentes o incluir ámbitos adicionales; subraya, además, que los compromisos y disposiciones deben ser vinculantes mediante medidas provisionales autónomas, un mecanismo sólido de resolución de litigios y compensaciones, con vistas a una armonización dinámica;
18. Se muestra firmemente convencido de que el Reino Unido debe participar en la evolución normativa de la legislación sobre fiscalidad y lucha contra el blanqueo de capitales dentro del acervo de la Unión, en particular en cuanto a la transparencia fiscal, el intercambio de información sobre cuestiones fiscales y las medidas de lucha contra la elusión fiscal, y debe abordar las situaciones respectivas de sus territorios de ultramar, sus zonas de soberanía y las dependencias de la Corona y su incumplimiento de los criterios de buena gobernanza y los requisitos de transparencia de la Unión;
19. Reitera la necesidad de mantener unas normas exigentes y unas condiciones de competencia equitativas en los ámbitos de los medicamentos, los productos sanitarios, la seguridad alimentaria y el etiquetado, así como en las políticas y las normas de los ámbitos veterinario, fitosanitario y medioambiental;

Asuntos sectoriales específicos y cooperación temática

[Contribuciones de las comisiones]

Seguridad y asuntos exteriores

20. Lamenta que los objetivos de negociación del Reino Unido publicados el 27 de febrero indicaran que la política exterior se establecerá en el marco de un diálogo y una cooperación más amplios y amistosos entre el Reino Unido y la Unión Europea;
21. Recuerda que esto es contrario a las disposiciones de la Declaración Política, que contiene una parte dedicada específicamente a la futura asociación en materia de seguridad entre la Unión Europea y el Reino Unido, y con la que el Reino Unido ha estado de acuerdo;
22. Recuerda la posición de la Unión de que la política exterior, la seguridad y la defensa deben formar parte de un acuerdo global que rijan las relaciones futuras entre la Unión Europea y el Reino Unido;
23. Lamenta que el Reino Unido no esté mostrando ninguna ambición por las relaciones con la Unión en materia de política exterior, seguridad y defensa, y que estas no estén incluidas explícitamente en el mandato del Reino Unido y, por lo tanto, no formen parte de las once mesas de negociación;
24. Recuerda que tanto la Unión Europea como el Reino Unido comparten principios, valores e intereses y un compromiso para promover la prosperidad, la seguridad y el multilateralismo eficaz a nivel mundial; hace hincapié en que redundan en interés de ambas partes proseguir una cooperación ambiciosa, estrecha y duradera que vaya en beneficio de la seguridad de Europa y su ciudadanía y contribuya a la estabilidad mundial, la protección de los derechos humanos y la paz en consonancia con los objetivos y principios mencionados en el artículo 21 del TUE;
25. Subraya el hecho de que la Unión Europea es un socio importante para el Reino Unido en la política exterior y de seguridad, ya que la necesidad de respuestas comunes para hacer frente a los retos de la política exterior, de seguridad y de defensa es crucial para ambas partes; alienta el intercambio de información e inteligencia, así como una estrecha cooperación en los ámbitos de la lucha contra el terrorismo, la política espacial, la guerra cibernética y la defensa química, biológica, radiológica y nuclear (QBRN);
26. Hace hincapié en que, a partir del 1 de enero de 2021, si no hay acuerdo sobre la cooperación en materia de política exterior y de seguridad, el Reino Unido será considerado un tercer país, lo que repercutirá en la cooperación existente en política exterior y de seguridad;
27. Considera que, en interés común, el Reino Unido y la Unión Europea deben cooperar en el desarrollo de capacidades de defensa eficaces y realmente interoperables, también en el seno de la Agencia Europea de Defensa, y continuar las enormemente valiosas asociaciones en el marco de la OTAN y los programas de la Unión en materia de defensa y seguridad exterior, como el Fondo Europeo de Defensa, Galileo y los programas de ciberseguridad;

28. Recuerda que actualmente están en vigor en el Reino Unido una serie de medidas restrictivas (régimen de sanciones) con arreglo a la legislación de la Unión; subraya el hecho de que el Reino Unido seguirá estando obligado a aplicar los regímenes de sanciones de las Naciones Unidas tras su retirada; pide que se establezca un mecanismo de coordinación adecuado para las sanciones entre ambas partes con el fin de maximizar su impacto y garantizar la convergencia y la búsqueda y consecución de los intereses mutuos en la promoción de los valores comunes;
29. Anima al Reino Unido a participar en las operaciones de gestión de crisis de la Unión y en las misiones y operaciones de la PCSD, mediante la firma de un acuerdo marco de participación, así como en los proyectos en el marco de la cooperación estructurada permanente, con los correspondientes derechos y obligaciones de los terceros países y sobre la base de una reciprocidad efectiva;
30. Recuerda que los regímenes internacionales eficaces de control de armamento, desarme y no proliferación constituyen una piedra angular de la seguridad europea y mundial; recuerda la importancia de una estrategia europea coherente y creíble para las negociaciones multilaterales a escala mundial y sobre medidas regionales de reducción de la tensión y de fomento de la confianza; pide al Reino Unido que se comprometa a cumplir los criterios de la Posición Común 2008/944/PESC¹²;
31. Hace hincapié en la importancia de la cooperación consular entre la Unión Europea y el Reino Unido, ya que esto garantizaría una asistencia eficaz para sus ciudadanos respectivos y permitiría al Reino Unido ofrecer a sus ciudadanos la posibilidad de beneficiarse de la protección consular a través de una red más amplia de consulados en todo el mundo;

Gobernanza

32. Señala que el conjunto del Acuerdo con el Reino Unido como tercer país, incluidas las disposiciones sobre condiciones de competencia equitativas, debe incluir el establecimiento de un sistema de gobernanza sólido y coherente como marco general, que comprenda la supervisión y gestión conjunta y continua del Acuerdo y mecanismos de solución de controversias y de garantía del cumplimiento con sanciones y medidas provisionales en caso necesario, por lo que respecta a la interpretación y aplicación del Acuerdo y sus disposiciones;
33. Insiste en la necesidad imperiosa de que este sistema de gobernanza respete plenamente la autonomía del proceso de toma de decisiones y el ordenamiento jurídico y judicial de la Unión, incluida la función del TJUE como único intérprete del Derecho de la Unión y de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; considera que, por lo que se refiere a las disposiciones basadas en conceptos del Derecho de la Unión, los mecanismos de gobernanza deben prever la remisión al TJUE;
34. Hace hincapié en que el Acuerdo en su totalidad debe quedar cubierto por disposiciones relativas al diálogo con la sociedad civil, la participación de las partes interesadas y la consulta de ambas partes; insiste en la necesidad de crear grupos consultivos internos

¹² DO L 335 de 13.12.2008, p. 99.

que supervisen la aplicación del Acuerdo;

o

o o

35. Encarga a su presidente que transmita la presente Recomendación a la Comisión y, para información, al Consejo y a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros, así como al Gobierno y al Parlamento del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contexto general y papel del Parlamento

En el contexto de las negociaciones en curso de un acuerdo de asociación con un antiguo Estado miembro y a pesar de la gran crisis a la que se enfrenta el mundo con la pandemia de COVID-19, el Parlamento Europeo mantiene su compromiso de desempeñar el papel que le atribuyen los Tratados en las negociaciones de acuerdos internacionales. Los artículos 207 y 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea requieren la aprobación del Parlamento para la celebración de cualquier acuerdo internacional entre la Unión Europea y un tercer país. Para garantizar esta aprobación, el Parlamento debe estar asociado al proceso de negociación, para lo cual debe ser informado plenamente y con carácter periódico.

El 31 de enero de 2020 el Reino Unido abandonó la Unión Europea con la seguridad jurídica y la claridad que ofrece el Acuerdo de Retirada, que aborda tres cuestiones fundamentales en relación con la separación: los derechos de los ciudadanos, la frontera irlandesa y la liquidación de las obligaciones del Reino Unido con la Unión Europea. Estas cuestiones han sido de vital importancia para el Parlamento desde el inicio de las negociaciones, junto con la aclaración de la situación de los compromisos internacionales del Reino Unido contraídos como Estado miembro, la garantía de seguridad jurídica para las personas jurídicas y el papel del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El Parlamento mantiene su compromiso de garantizar un control parlamentario adecuado de la aplicación de las disposiciones del Acuerdo de Retirada.

Dada la complejidad e importancia sin precedentes de las negociaciones con un antiguo Estado miembro, el Parlamento ha creado un órgano especial encargado de coordinar la contribución y la respuesta del Parlamento a las negociaciones, el Grupo de Coordinación sobre el Reino Unido. Lo dirige el presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores (AFET) y está compuesto por el presidente de la Comisión de Comercio Internacional (INTA), el presidente de la Subcomisión de Seguridad y Defensa (SEDE), el ponente de la Comisión INTA y el ponente de la Comisión AFET sobre las relaciones futuras entre la Unión Europea y el Reino Unido, un representante de cada grupo político y el presidente de la Conferencia de Presidentes de Comisión.

Justificación de la recomendación

Estas recomendaciones, formuladas de conformidad con el artículo 114 del Reglamento interno del Parlamento, sobre las negociaciones de una nueva asociación entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, elaboradas por los dos copONENTES de las Comisiones AFET e INTA como comisiones competentes para el fondo, llegan en un momento muy importante de las negociaciones. Tras la Resolución del Parlamento de 12 de febrero de 2020 y el inicio formal de las negociaciones a principios de marzo, el Parlamento tiene previsto aprobar estas recomendaciones mediante una votación final en el Pleno en junio, antes de la Conferencia de Alto Nivel y de la reunión del Consejo Europeo de junio, en que se hará balance del progreso de las negociaciones.

Debido al alto grado de complejidad de las negociaciones, la valiosa experiencia de las

comisiones especializadas del Parlamento es de suma importancia para el contenido de este texto. Por lo tanto, estas recomendaciones también garantizan la plena participación de las comisiones competentes para emitir opinión de conformidad con los procedimientos parlamentarios y se han preparado con la participación de los grupos políticos que componen el Parlamento en el marco del Grupo de Coordinación sobre el Reino Unido. Sus conocimientos especializados han sido absolutamente cruciales a la hora de evaluar la asociación económica, con especial atención al comercio y unas condiciones de competencia equitativas, pero también a la futura asociación en ámbitos específicos: pesca, protección de datos, cambio climático y medio ambiente, salud pública y seguridad alimentaria, derechos de los ciudadanos, aspectos financieros, transporte, energía, incluida la energía nuclear civil, seguridad y asuntos exteriores y la participación del Reino Unido en programas de la Unión.

En cuanto a su contenido, las recomendaciones abarcan una serie de temas importantes de manera global, como los principios generales, la aplicación del Acuerdo de Retirada, la asociación económica, el comercio y unas condiciones de competencia equitativas, las cuestiones sectoriales específicas, los asuntos exteriores y la seguridad, pero también aspectos clave de la gobernanza. Ofrece la evaluación por parte del Parlamento tanto de la aplicación del Acuerdo de Retirada como del progreso de las negociaciones y servirá, por lo tanto, de contribución del Parlamento a la Conferencia de Alto Nivel y a la reunión del Consejo Europeo de junio. También es importante subrayar que, mediante estas recomendaciones, el Parlamento expresa su firme apoyo y su aprecio por el trabajo constructivo del Grupo de Trabajo para las Relaciones con el Reino Unido de la Comisión, dirigido por el negociador principal de la Unión, Michel Barnier. La Unión Europea está y debe seguir permaneciendo unida detrás de su negociador principal.

Aplicación del Acuerdo de Retirada y Comité Mixto

Una parte significativa de estas recomendaciones se centra en la importancia del control parlamentario de la aplicación del Acuerdo de Retirada, en particular por lo que respecta a los derechos de los ciudadanos y el Protocolo sobre Irlanda e Irlanda del Norte. Un elemento de la posición negociadora de la Comisión es la existencia de un vínculo directo entre la correcta aplicación del Acuerdo de Retirada y la fiabilidad del Reino Unido en las negociaciones de la relación futura.

Por lo tanto, en las recomendaciones se acoge favorablemente la labor del Comité Mixto, presidido, por el lado de la Unión, por el vicepresidente de la Comisión Maroš Šefčovič. El Comité Mixto es una plataforma muy importante, encargada de hacer un seguimiento de la aplicación del Acuerdo de Retirada. En este sentido, para el éxito del trabajo del Comité Mixto y de sus seis comités especializados, es también fundamental una evaluación parlamentaria adecuada. Se necesitan garantías suficientes en todos los ámbitos clave de que la aplicación del Acuerdo de Retirada se está llevando a cabo de forma adecuada, y esas garantías deben recibirse antes de que concluya el período transitorio.